

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/32/2021 y
PSO/33/2021 ACUMULADO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil
veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado,
relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo
de la vista que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México¹ y
Municipios, dio al Instituto Electoral del Estado de México², derivada
de la presunta infracción del Partido Movimiento Regeneración
Nacional³ a sus obligaciones en materia de Transparencia.

RESULTANDO

I. Primer Vista del INFOEM al IEEM. Mediante escrito de fecha
veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, con sello de recibido

¹ En adelante: INFOEM

² En adelante: IEEM

³ En adelante: MORENA



1907

por la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día nueve de marzo del año en curso, El Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, remitió al IEEM los oficios siguientes:

| | | |
|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| INFOEM/CI-OCV-264IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-256IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-272IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-263IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-280IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-271IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-262IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-278IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-270IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-261IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-277IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-269IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-260IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-276IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-268IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-259IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-275IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-267IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-258IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-274IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-266IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-257IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-273IN18/2021 | INFOEM/CI-OCV-265IN18/2021 |
| INFOEM/CI-OCV-279IN18/2021 | | |

De dichos oficios, se desprenden las denuncias que enderezó en contra del partido MORENA, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

II. Segunda Vista del INFOEM al IEEM. Mediante escrito de ocho de marzo del año dos mil veintiuno, con sello de recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día nueve de marzo del año en curso, El Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, remitió al IEEM los oficios siguientes:

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| INFOEM/STP/DC/2720/2020 | INFOEM/STP/DC/0849/2020 | INFOEM/STP/DC/2720/2020 |
| INFOEM/STP/DC/1848/2020 | INFOEM/STP/DC/1832/2020 | |
| INFOEM/STP/DC/2002/2020 | INFOEM/STP/DC/1744/2020 | INFOEM/STP/DC/2720/2020 |
| INFOEM/STP/DC/1831/2020 | INFOEM/STP/DC/2720/2020 | |

100

De dichos oficios, se desprenden las denuncias que enderezó en contra del partido MORENA, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

III. Actuaciones del IEEM en los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/017/2021/03 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2021/03.

- 1. Registro, admisión y emplazamiento.** Mediante proveídos de quince de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó por separado: **a)** Integrar y registrar los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con las claves **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/017/2021/03** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2021/03**; **b)** Tener al INFOEM por denunciando las conductas atribuidas a MORENA que presuntamente vulneran diversas disposiciones en materia de Transparencia, consistentes en la omisión de dar cumplimiento a sus obligaciones en dicha materia, en las resoluciones de los recursos de revisión emitidos por dicha autoridad; y, **c)** Admitir a trámite las denuncias, correr traslado y emplazar a MORENA como probable responsable de las conductas irregulares atribuidas por el INFOEM.

- 2. Contestación a las denuncias, admisión y desahogo de las pruebas.** El veintiséis de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó: **a)** Tener a MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, dando contestación en tiempo y forma a las denuncias presentadas por el INFOEM; **b)** Tener por admitidas y desahogas las pruebas ofrecidas tanto del INFOEM [denunciante], como de MORENA[probable infractor]; y, **c)**

5

0

Poner a la vista del partido MORENA los expedientes para que manifestara -en vía de alegatos- lo que a su derecho convenga.

3. **Recepción de manifestaciones y remisión de constancias al TEEM.** El veintidós de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó por separado: a) Tener por recibidas las manifestaciones de MORENA en ambas quejas; y, b) remitir los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/017/2021/03** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2021/03** al Tribunal Electoral del Estado de México⁴ para que se resuelva lo que en Derecho proceda.

IV. Actuaciones del TEEM

1. **Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 para la celebración de sesiones públicas a distancia.** El veinticuatro de agosto del dos mil veinte, mediante Acuerdo General TEEM/AG/4/2020, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sus sesiones públicas a distancia con el uso de tecnologías de la información y comunicación. Lo anterior, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).
2. **Recepción.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los oficios IEEM/SE/3336/2021 y IEEM/SE/3337/2021, signados por el Secretario Ejecutivo del IEEM, mediante el cual, manifiesta diversas conclusiones relacionadas con los asuntos de mérito y remite los autos integrados con motivo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

⁴ En adelante: TEEM o Tribunal Electoral



3. **Registro y turno.** Mediante proveído de veintisiete de abril de la presente anualidad, el Magistrado Raúl Flores Bernal, Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con las clave **PSO/32/2021** y **PSO/33/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, a efecto de someter al Pleno el proyecto de sentencia que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 390, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México.
4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse los expedientes debidamente integrados y no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de procedimientos sancionadores electorales instaurados en contra de un partido político, por el probable incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, lo que es susceptible de actualizar la infracción prevista en el artículo 460, fracción VIII, del referido código electoral, que establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

1875

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia de los procedimientos sancionadores ordinarios, identificados con las claves **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/017/2021/03** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/018/2021/03**, este órgano jurisdiccional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto denunciado, así como del sujeto obligado.

En efecto, pues de los escritos de denuncia se desprenden que el recurrente se duele de la omisión del partido MORENA, de dar cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión dictadas por el Pleno del INFOEM, lo que supuestamente constituye una vulneración del sujeto obligado a sus deberes en materia de transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 431 del Código Electoral del Estado de México, y 57 y 58 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados recursos, se decreta la acumulación del **PSO/33/2021** al diverso **PSO/32/2021**, por ser éste el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional; lo anterior, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia de las denuncias. Toda vez que no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupa, y que las denuncias presentadas por el INFOEM al IEEM reúne los requisitos establecidos en el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, con relación a las contestaciones presentadas por el partido MORENA y las



pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del referido partido político, actualizando alguna infracción de carácter electoral.

En consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de los hechos y emitir la resolución atinente.

CUARTO. Hechos que motivaron las denuncias ante el IEEM. De las constancias que obran en autos, relacionadas con los escritos de denuncia, así como de los acuerdos de radicación, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Primer Dictamen de Verificación.** Por escrito de 26 de febrero de 2021, el Contralor Interno y Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia del INFOEM, verificó la situación que guardan los cumplimientos a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión interpuestos ante el INFOEM, en función de lo anterior a través del SAIMEX, determinó que de las resoluciones dictadas en el año dos mil dieciocho, no existían constancias de haber dado cumplimiento por parte del sujeto obligado partido MORENA en los recursos:

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 01853/INFOEM/IP/RR/2018 | 03282/INFOEM/IP/RR/2018 | 03289/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01851/INFOEM/IP/RR/2018 | 02962/INFOEM/IP/RR/2018 | 03283/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01849/INFOEM/IP/RR/2018 | 01852/INFOEM/IP/RR/2018 | 03130/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01237/INFOEM/IP/RR/2018 | 01850/INFOEM/IP/RR/2018 | 02836/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 00362/INFOEM/IP/RR/2018 | 01719/INFOEM/IP/RR/2018 | 02565/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03737/INFOEM/IP/RR/2018 | 01098/INFOEM/IP/RR/2018 | 02305/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03291/INFOEM/IP/RR/2018 | 03881/INFOEM/IP/RR/2018 | 01854/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03288/INFOEM/IP/RR/2018 | 03541/INFOEM/IP/RR/2018 | 02307/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01856/INFOEM/IP/RR/2018 | | |

100

100

100

6

2. **Segundo Dictamen de Verificación.** Por escrito de 8 de marzo de 2021, el Contralor Interno y Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia del INFOEM, verificó la situación que guardan los cumplimientos a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión interpuestos ante el INFOEM, en función de lo anterior a través del SAIMEX, determinó que de las resoluciones dictadas en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no existían constancias de haber dado cumplimiento por parte del sujeto obligado partido MORENA en los recursos:

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 03459/INFOEM/IP/RR/2020 | 05145/INFOEM/IP/RR/2019 | 03503/INFOEM/IP/RR/2020 |
| 01118/INFOEM/IP/RR/2020 | 07310/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| 01717/INFOEM/IP/RR/2020 | 07932/INFOEM/IP/RR/2019 | 08969/INFOEM/IP/RR/2019 |
| 02528/INFOEM/IP/RR/2019 | 09858/INFOEM/IP/RR/2019 | |

3. **Denuncias del INFOEM.** El 9 de marzo del año 2021, el Contralor Interno y Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia del INFOEM, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte del partido MORENA, formuló las correspondientes denuncias remitiéndolas al Instituto Electoral del Estado de México.
4. **Emplazamientos del IEEM al infractor.** Mediante proveído de dieciséis de marzo del año en curso, el IEEM hizo efectivos los emplazamientos al probable infractor.
5. **Contestaciones y alegatos del Partido MORENA.** Mediante escritos de veinticuatro de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido MORENA, por separado dio contestación a las denuncias que le fueron formuladas en contra

ST

del partido, por la presunta vulneración a las obligaciones en materia de transparencia del partido MORENA, emitiendo las consideraciones siguientes:

“Las circunstancias generadas por la emergencia sanitaria, ha implicado que tanto las autoridades federales y locales se encuentren ejecutando diversas medidas sanitarias para mitigar la dispersión y transmisión del virus que comprende como objetivo principal la suspensión inmediata de actividades no esenciales, así como el aislamiento domiciliario de la que debe procurar la población del país y a evitar en su máximo posible, la movilidad de la ciudadanía.

De esta manera, la movilidad y desplazamiento de la ciudadanía en general se encuentra restringida como medida preventiva para evitar el brote del virus Sars-Cov2 (COVID-19).

Por lo anterior, en el presente contexto sanitario, mi representado no solamente debe cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, sino también cuenta con la obligación de proteger la salud de las personas que laboran en los distintos órganos partidistas y evitar en la medida de lo posible, acciones que impliquen la movilidad de las personas en el espacio público.

Por ello, acorde con las medidas antes citadas de las autoridades federales y locales, es que este Instituto Político ha determinado reducir la movilidad de su personal a fin de evitar poner en riesgo el derecho a la salud de las personas que laboran dentro de MORENA.

9

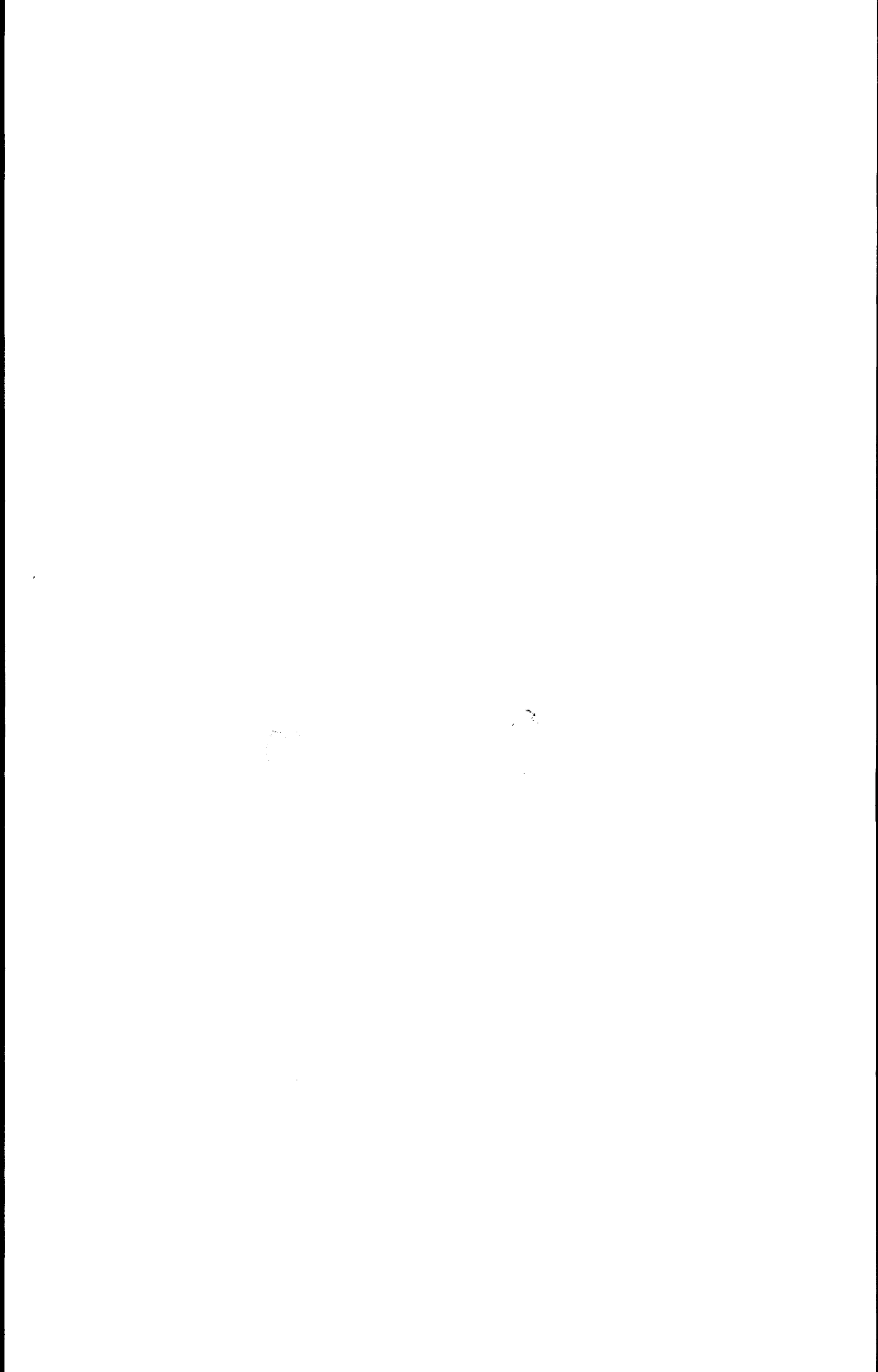
En términos de lo anterior, se solicita que, en el momento procesal indicado para ello, se valore esta circunstancia en el contexto que persiste dentro de la pandemia, pues la contingencia ha limitado la capacidad de respuesta de este Instituto para el cumplimiento a las distintas obligaciones que por ley se imponen a los Partidos Políticos.”

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez reseñados los hechos que constituyen la materia de los expedientes formados por las denuncias generadas por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por el probable infractor en sus escritos de contestación, este TEEM advierte que el partido MORENA reconoce en ambos escritos que ha incumplido con las obligaciones señaladas en las denuncias presentadas por el Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia del INFOEM.

Es así, por que el partido MORENA no niega la **subsistencia de los incumplimientos** a lo previsto en los artículos 50, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, en relación con los artículos 198 y 222, fracciones VIII, XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, así como tampoco presenta o aporta prueba alguna para desvirtuarlos, antes bien, **confirma que los incumplimientos derivan de la inasistencia de su personal a las oficinas del partido** en el Estado de México con la finalidad de prevenir los contagios que pudiera ocasionar la actual pandemia.

En ese sentido, adquiere especial relevancia lo dispuesto en el artículo 411, del Código Electoral del Estado de México⁵ que señala que **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.**

⁵ En adelante: CEEM



Por tanto, una vez establecido que no hay materia de controversia en cuanto a los hechos denunciados, porque fueron aceptados por el partido MORENA, el punto de contienda sobre el que versará el estudio en los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, consiste en dilucidar si MORENA, incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la omisión de atender en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo resuelto por la autoridad en transparencia y acceso a la información en las resoluciones que emitió en los recursos de revisión.

SEXTO. Metodología de estudio. Una vez aclarado que los hechos que motivaron los presentes procedimientos no son motivo de controversia por que han sido reconocidos por el probable infractor, lo concerniente es saltarse el paso relativo a determinar si se encuentran demostrados, por lo que el método de análisis se hará en el orden siguiente:

- A. Analizar si los hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral
- B. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor
- C. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio del caso, en el orden siguiente.

- A. **Analizar los hechos, a fin de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el incumplimiento a lo previsto en el artículo 198 de la Ley de

100

100

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como quedó asentado en los oficios de denuncia, sí es susceptible de constituir infracciones a la normativa electoral, de conformidad con el marco jurídico aplicable al tema en cuestión.

Ello es así, pues el artículo 198 establece **que los sujetos obligados, a través de la unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto, y deberán rendir informe a este sobre su cumplimiento.**

De las disposición mencionada, se desprende que uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, es la emisión de resoluciones de manera completa, dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, **sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.**

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en ellas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

10

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Así, los sujetos obligados deben dar estricto cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades locales, en este caso el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información. No obstante lo anterior, el partido MORENA ha sido omiso en atender los resuelto por la Autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de las resoluciones emitidas por dicha autoridad en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, y lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, el cual se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan, así como de atender lo que se resuelva por



las diversas autoridades locales o federales, y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

En este contexto, es evidente que en el caso particular se infringe la normativa electoral, derivado del incumplimiento a las obligaciones mandatadas en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que en ésta disposición se prevé que los sujetos obligados deberán dar estricto cumplimiento a las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

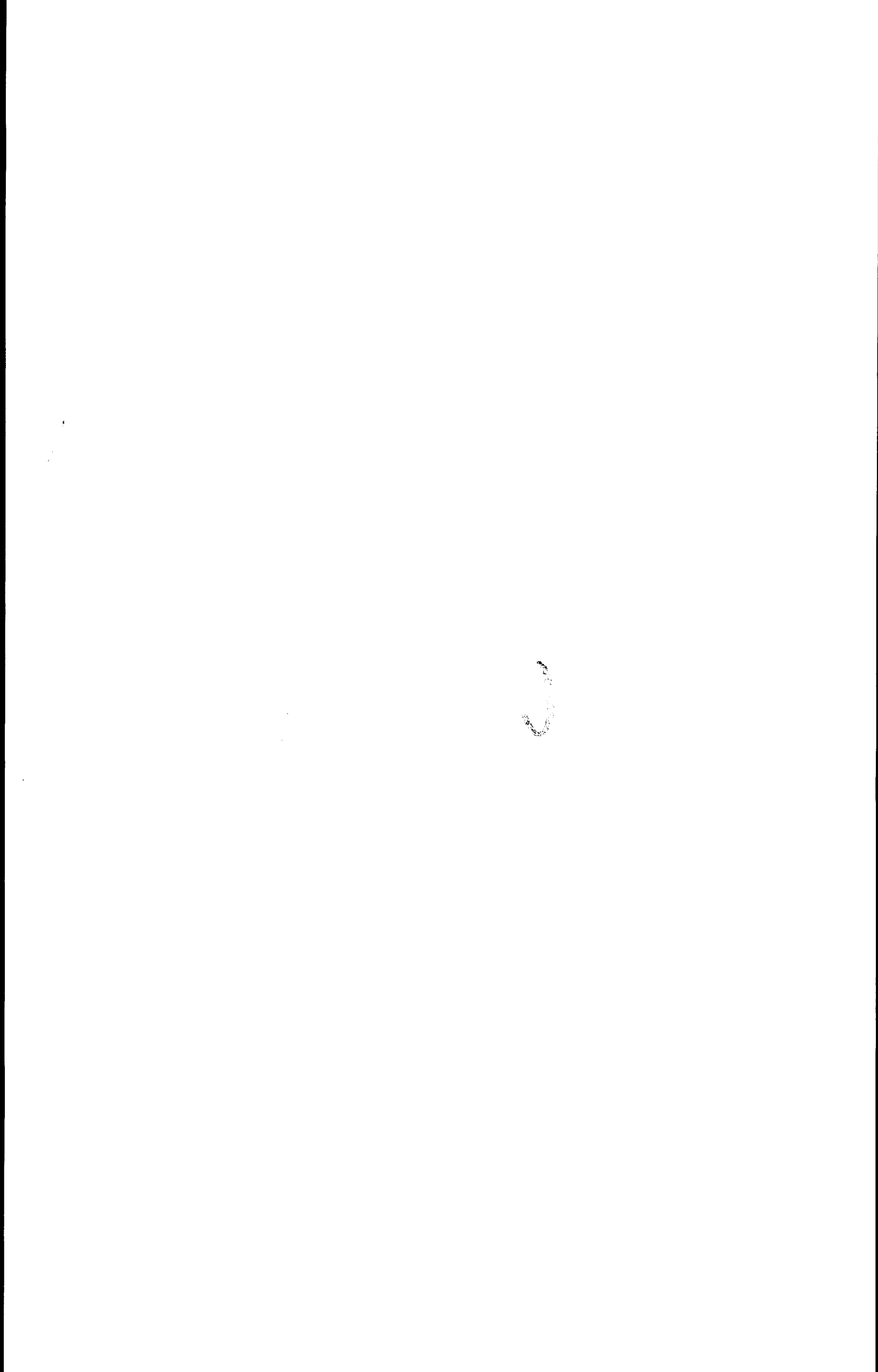
Por lo que existe responsabilidad por las infracciones cometidas a la ley electoral respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, pues la propia legislación precisa que se debe dar cumplimiento a los plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Ante dicho incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Por lo tanto, ya que los hechos analizados constituyen infracción a la normatividad electoral con motivo del incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo procedente es continuar con la metodología planteada.

B. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

A consideración de esta autoridad jurisdiccional, MORENA actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, ya que como Sujeto Obligado a cumplir las determinaciones de una



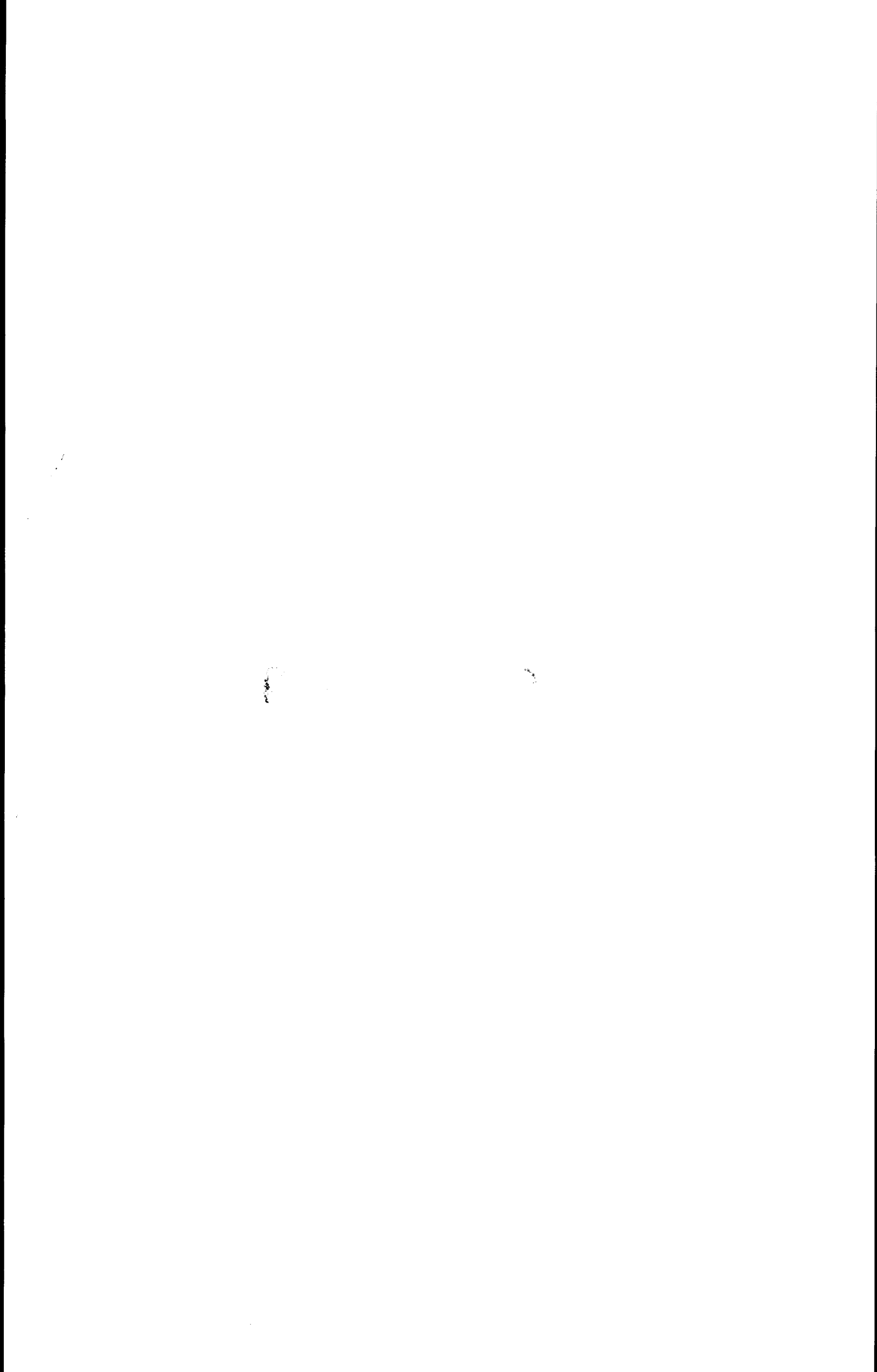
autoridad, transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en atender en los plazos establecidos que le impone la normatividad en materia de transparencia, lo mandado por la autoridad al resolver diversos recursos de revisión.

En este sentido, es evidente que MORENA no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en la legislación electoral relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, y demás relativos y aplicables, mencionados en el apartado anterior.

En efecto, MORENA se encontraba obligado a cumplir con lo que el INFOEM determinó en sus resoluciones, pues dicho partido no acató las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

De ahí, que este claro el incumplimiento de MORENA a sus obligaciones de transparencia y a lo resuelto por el INFOEM en los recursos de revisión de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, identificados con las claves:

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 01853/INFOEM/IP/RR/2018 | 03282/INFOEM/IP/RR/2018 | 03289/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01851/INFOEM/IP/RR/2018 | 02962/INFOEM/IP/RR/2018 | 03283/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01849/INFOEM/IP/RR/2018 | 01852/INFOEM/IP/RR/2018 | 03130/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01237/INFOEM/IP/RR/2018 | 01850/INFOEM/IP/RR/2018 | 02836/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 00362/INFOEM/IP/RR/2018 | 01719/INFOEM/IP/RR/2018 | 02565/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03737/INFOEM/IP/RR/2018 | 01098/INFOEM/IP/RR/2018 | 02305/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03291/INFOEM/IP/RR/2018 | 03881/INFOEM/IP/RR/2018 | 01854/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03288/INFOEM/IP/RR/2018 | 03541/INFOEM/IP/RR/2018 | 02307/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01856/INFOEM/IP/RR/2018 | | |



| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 03459/INFOEM/IP/RR/2020 | 05145/INFOEM/IP/RR/2019 | 03503/INFOEM/IP/RR/2020 |
| 01118/INFOEM/IP/RR/2020 | 07310/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| 01717/INFOEM/IP/RR/2020 | 07932/INFOEM/IP/RR/2019 | 08969/INFOEM/IP/RR/2019 |
| 02528/INFOEM/IP/RR/2019 | 09858/INFOEM/IP/RR/2019 | |

Y, a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con la obligación en materia de Transparencia, por tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal.

Es así, pues no basta que MORENA pretenda justificar su deber de cumplir las ejecutorias a la que se encuentra obligado, aduciendo en sus respectivas contestaciones, que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), se redujo la asistencia de personal dentro de sus oficinas, con la finalidad de prevenir contagios.

Ello, porque si bien señala que para el ejercicio efectivo de ese derecho, se han dado a la tareas de identificar la información que pudiera dar respuesta al contenido de información que ordenó el INFOEM en sus resoluciones, consideran que el nuevo estándar de protección en la Ley General y que se reproduce en la Ley de Transparencia, ha representado un salto cualitativo en la garantía de ese derecho al contemplar principios homogéneos para los trámites respectivos.

Además, de señalar que son el partido más grande de nueva creación en los últimos tiempos en el país, a lo que se suma la pandemia y la ausencia de datos suficientes para entregar a la persona solicitante la información, localizada hasta ahora para cumplir inmediatamente con las resoluciones del INFOEM recaídas a los recursos de revisión previamente identificados.

0

Lo anterior, es una justificación que no resulta un parámetro objetivo que permita a este Tribunal Jurisdiccional eximir de su obligación al partido MORENA, para no cumplir con las resoluciones emitidas por el INFOEM y dar contestación a los ciudadanos con la información que se le solicitó.

Además, de que tampoco se advierte en autos que MORENA haya comunicado al INFOEM, la problemática que tenía a fin de requerir una ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones, ni siquiera las medidas implementadas por el Partido con motivo de la pandemia, con la finalidad de que hubiera sido valorado por el órgano garante, o bien, que hubiera manifestado y probado las causas o motivos que consideraba le impedían dar cumplimiento a sus obligaciones en esa materia.

En relatadas circunstancias, este Tribunal estima que el Partido MORENA no ha cumplido con dar atención a las resoluciones emitidas por el órgano garante, cuyo incumplimiento trae aparejada distintas consecuencias.

Es más, aun en las condiciones derivadas de la actual pandemia, se considera que MORENA estaba obligado a implementar diversas medidas para que el personal responsable diera atención a las resoluciones de los recursos de revisión emitidos por dicha autoridad de transparencia, a fin de que se desarrollara la actividad sin correr el riesgo de contagiarse de la enfermedad referida, ya sea a través del trabajo a distancia, haciendo uso de herramientas tecnológicas; o bien, previendo que acudieran a las oficinas solo el personal necesario o indispensable para realizar dichas actividades que tuvieran la categoría de importantes o urgentes como la del presente caso.

Por tanto, sus alegatos son improcedentes, ya que debió desarrollar actividades a efecto de que su personal pudiera dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

4

Entonces, si los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado no son suficientes para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente dar cumplimiento a lo establecido en la legislación atinente y, sobre todo, demostrar la existencia de motivos insuperables que le obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el cumplimiento a las ejecutorias así como el derecho de acceso a la información tutelada en favor la ciudadanía, es que se estima que incurre en responsabilidad.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.”**

De ahí que, como se ha señalado, MORENA es sujeto responsable del incumplimiento a la obligación atribuida.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Al respecto, este órgano jurisdiccional se abocará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

Para ello, a continuación se hace un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que se adopte guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

⁶ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.



- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en los elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberán analizar los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así, una vez que sea calificada la falta, se procederá a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

9

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁷.

⁷ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN

100

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6; 30, inciso t), y 32, de la Ley General de Partidos Políticos; 5º, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 23 párrafo primero, fracción VII, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por el incumplimiento del artículo 198**, de la ley de transparencia local, es lo que permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

TRIBUNAL
ESTADAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I, del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, mismo que debe usarse en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido MORENA inobservó el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual fue vulnerado por ser omiso al atender lo resuelto por el órgano garante en los recursos de revisión que emitió.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

02-11-2020

Modo. Omisión de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INFOEM.

Tiempo. La falta se conoció a partir de los años 2018, 2019 y 2020, al emitirse las resoluciones de los expedientes:

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 01853/INFOEM/IP/RR/2018 | 03282/INFOEM/IP/RR/2018 | 03289/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01851/INFOEM/IP/RR/2018 | 02962/INFOEM/IP/RR/2018 | 03283/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01849/INFOEM/IP/RR/2018 | 01852/INFOEM/IP/RR/2018 | 03130/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01237/INFOEM/IP/RR/2018 | 01850/INFOEM/IP/RR/2018 | 02836/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 00362/INFOEM/IP/RR/2018 | 01719/INFOEM/IP/RR/2018 | 02565/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03737/INFOEM/IP/RR/2018 | 01098/INFOEM/IP/RR/2018 | 02305/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03291/INFOEM/IP/RR/2018 | 03881/INFOEM/IP/RR/2018 | 01854/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03288/INFOEM/IP/RR/2018 | 03541/INFOEM/IP/RR/2018 | 02307/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01856/INFOEM/IP/RR/2018 | | |

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 03459/INFOEM/IP/RR/2020 | 05145/INFOEM/IP/RR/2019 | 03503/INFOEM/IP/RR/2020 |
| 01118/INFOEM/IP/RR/2020 | 07310/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| 01717/INFOEM/IP/RR/2020 | 07932/INFOEM/IP/RR/2019 | 08969/INFOEM/IP/RR/2019 |
| 02528/INFOEM/IP/RR/2019 | 09858/INFOEM/IP/RR/2019 | |

Hasta el nueve de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en que se emitieron las denuncias por parte del Titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia del INFOEM, por lo que se mantuvo por lo menos durante un periodo de dos años, el incumplimiento, respecto de la infracción.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México,

2010

pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es el incumplimiento indebido a publicar en el portal de internet diversa información en materia de transparencia y de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

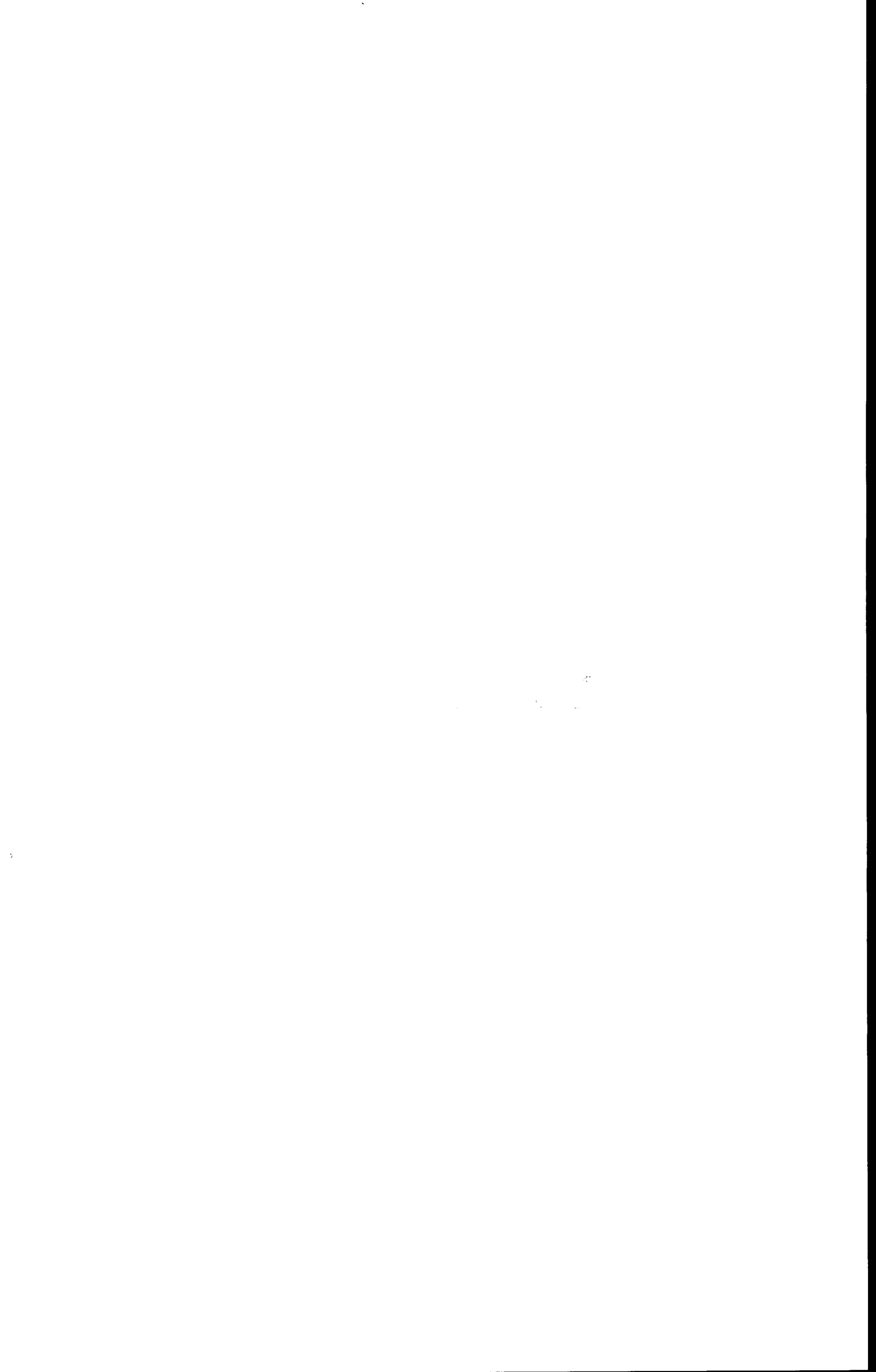
No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

Máxime que, como lo aduce el propio infractor en sus contestaciones, ha estado realizando actividades concernientes a dar cumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se corrobora por este TEEM a partir del análisis de las constancias.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 198 de la Ley de Transparencia, es que la conducta desplegada, consistente en la omisión de atender lo resuelto por el órgano garante, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.



En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender las irregularidades detectadas, para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

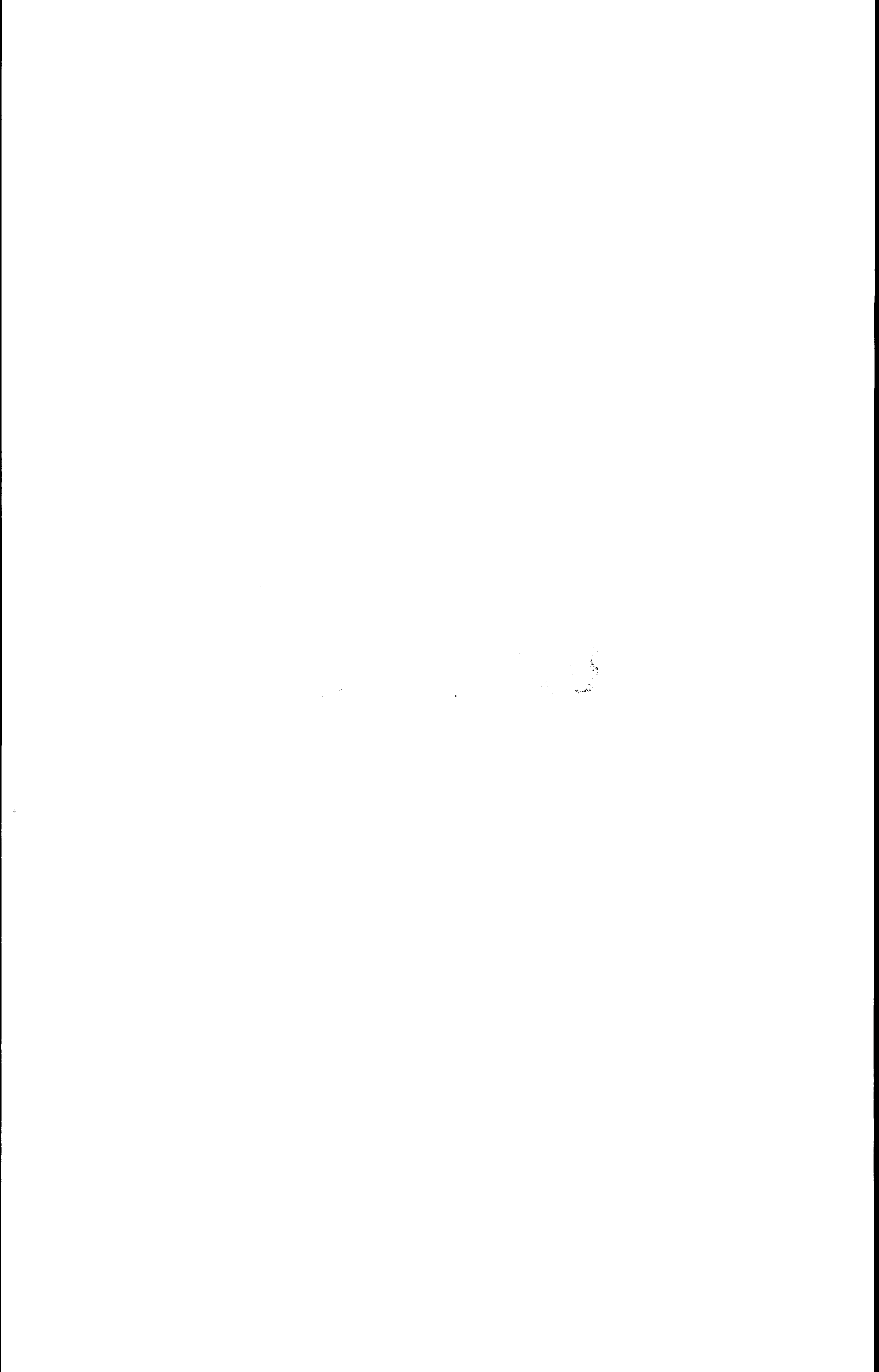
De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie **no se acredita la reincidencia**, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que MORENA haya sido sancionado por incumplir con las obligaciones impuestas por los artículos 198 de la ley de transparencia local.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que



cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina la omisión de cumplir con las resoluciones emitidas por el INFOEM, lo cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Lo anterior, con el propósito de hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a incumplir con su obligación de atender lo resuelto por el INFOEM, en contravención de diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación

0000000000

es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Además, se considera que la amonestación es una sanción adecuada porque constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal sobre las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del acuerdo de incumplimiento emitido por el INFOEM
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa
- Existió singularidad de la falta
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública
- No existió reincidencia

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido MORENA, la presente sentencia** deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del Instituto Local, del INFOEM y de este Tribunal Electoral, al menos por un plazo de diez días hábiles debiendo informar, los institutos referidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.

1111111111111111

Finalmente, toda vez que el régimen sancionador electoral tiene como objetivo hacer cesar la conducta constitutiva de la infracción; por tanto, cuando una conducta infringe la norma electoral la consecuencia legal es hacerla cesar u ordenar deje de producirse; en sentido contrario, si la infracción consiste en una omisión, la lógica, siguiendo este objetivo, sería hacer cesar la omisión, con la finalidad de que el infractor cumpla con la obligación legal omitida.

En consecuencia, y toda vez que de autos no se tiene la certeza de que a la fecha en que se emite la presente sentencia el Partido MORENA haya atendido lo resuelto por el INFOEM, para cumplir con las disposiciones consideradas incumplidas a través del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa sobre la omisión de atender lo resuelto por el INFOEM, **es que a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ORDENA al Partido MORENA que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de atender lo resuelto en los recursos de revisión siguientes:**

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 01853/INFOEM/IP/RR/2018 | 03282/INFOEM/IP/RR/2018 | 03289/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01851/INFOEM/IP/RR/2018 | 02962/INFOEM/IP/RR/2018 | 03283/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01849/INFOEM/IP/RR/2018 | 01852/INFOEM/IP/RR/2018 | 03130/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 01237/INFOEM/IP/RR/2018 | 01850/INFOEM/IP/RR/2018 | 02836/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 00362/INFOEM/IP/RR/2018 | 01719/INFOEM/IP/RR/2018 | 02565/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03737/INFOEM/IP/RR/2018 | 01098/INFOEM/IP/RR/2018 | 02305/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03291/INFOEM/IP/RR/2018 | 03881/INFOEM/IP/RR/2018 | 01854/INFOEM/IP/RR/2018 |
| 03288/INFOEM/IP/RR/2018 | 03541/INFOEM/IP/RR/2018 | 02307/INFOEM/IP/RR/2018 |

3-1-1

01856/INFOEM/IP/RR/2018

| | | |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 03459/INFOEM/IP/RR/2020 | 05145/INFOEM/IP/RR/2019 | 03503/INFOEM/IP/RR/2020 |
| 01118/INFOEM/IP/RR/2020 | 07310/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| 01717/INFOEM/IP/RR/2020 | 07932/INFOEM/IP/RR/2019 | 08969/INFOEM/IP/RR/2019 |
| 02528/INFOEM/IP/RR/2019 | 09858/INFOEM/IP/RR/2019 | |

Lo anterior, en el entendido de que los plazos que el partido político fije en el calendario para obligarse a atender lo resuelto por el INFOEM, deberán ser determinados en periodos de tiempo breve y congruentes con la actividad a realizar, de manera que se trate de términos que el partido político esté en aptitud de cumplir y que al mismo tiempo no haga nugatorio el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

De igual manera, en la elaboración del calendario, el partido político enjuiciante deberá justificar, de manera suficiente, el establecimiento de los plazos determinados.

Una vez elaborado el calendario referido, o dentro de las 24 horas siguientes a que fenezca el plazo de los diez días hábiles para su elaboración, deberá informar y entregarlo al INFOEM, hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral, acompañando la constancia que acredite que fue entregado al INFOEM, dentro de las 24 horas posteriores, **APERCIBIDO** que, para el caso de no hacerlo, se le impondrá una **MULTA**.

Ello, con independencia de las sanciones que, en su caso, imponga el órgano garante en ejercicio de sus atribuciones.

010 2210

En caso de que se encuentre impedido para generar la información atinente, deberá informar esa circunstancia ante al INFOEM, debidamente fundamentada y motivada, en el mismo acto en que entregue el calendario ordenado por este TEEM, con la finalidad de que el órgano garante determine lo procedente.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-76/2012**, **confirmó** la medida ordenada por el entonces Comité de Información del Instituto Federal Electoral en el sentido de requerir al PRD la elaboración de un calendario en similares términos, **estimando** que la medida cumplía con los parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, a fin de proteger y garantizar, en forma más favorable, el derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **PSO/33/2021** al diverso **PSO/32/2021**, por ser este el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

0

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a MORENA, conforme a lo señalado en este fallo.

CUARTO. Se **VINCULA** al Partido MORENA, a que elabore un calendario que contenga los plazos en los cuales estará en aptitud de generar y publicar la información faltante, e informe sobre su cumplimiento, en los términos señalados en la parte correspondiente del presente fallo.

QUINTO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

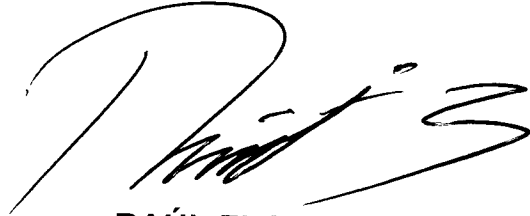
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el trece de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SLA

Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



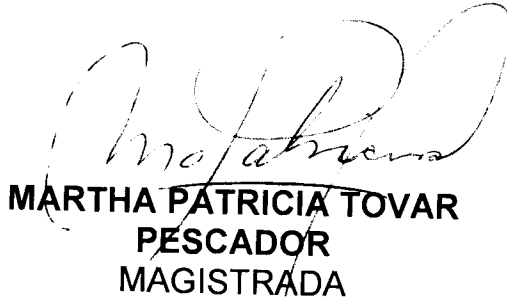
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

